

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordita.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Noviembre 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas.—Circular.

Habiéndome ordenado telegráficamente el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación que no autorice los presupuestos municipales ordinarios, si no se consignan los créditos necesarios para los servicios benéficos sanitarios, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, he acordado dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de esta provincia, encareciéndoles la necesidad de establecerse en las poblaciones que ya no lo hubieran hecho, la hospitalidad domiciliaria, haciendo figurar en sus presupuestos la cantidad necesaria para atender á este servicio tan importante y que tantos beneficios ha de reportar á las clases pobres, dignas por todos conceptos de la caridad oficial.

A dicho efecto, creo de oportunidad la inserción

del citado Real decreto para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, quienes procuraran establecer dicho servicio desde 1.º de Enero próximo, introduciendo estas modificaciones en los presupuestos que aun no hayan sido formados y á los ya autorizados por este Gobierno sin este requisito, se entenderá lo están para introducirles en el próximo adicional.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Real decreto que se cita.

«Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina de Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro, si las hubiere; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomienden, deberán acomodarse á lo que preceptúe en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas, ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera. Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes:

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, devengando en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento.

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuáanse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio, disfruten de jubilación, cesantía ó pensión cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se críen por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gra-

tuíta en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá; si estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no pueden sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un Farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirujía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorgan.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10.º En las igualas ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización

del Gobernador respectivo, en la organización de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diere lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín Oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos, debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el art. 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones imposibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos no pobres, el reconocimiento de quintos, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887, (*Gaceta* de 11 de Septiembre.)

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su re-

ferencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres.

Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiera el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos, y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren á los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mutuo acuerdo,

ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio.

Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en las más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará una disposición en la cual se detallan aquéllos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les estén encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones

á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos, si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 de Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9).

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mutuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mutuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Sivela.

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Aranda de Moncayo me participa en oficio del 3 del actual que en dicha Alcaldía se halla depositada, á disposición del que acredite ser su legítimo dueño, una oveja de la clase lanar que lleva un portillo en la oreja izquierda, encontrada abandonada por dos pastores y que se supone extraviada de algún ganado vecino á dicha localidad con motivo de la pasada feria.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento del que resulte interesado, el cual podrá recobrar dicha oveja en la mencionada Alcaldía, previa comprobación de ser su legítimo dueño.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA MES DE DICIEMBRE DE 1902

Relación nominal de compradores de bienes y réditos de censos de la Nación cuyos primeros plazos vencen en el expresado mes, la que se publica en el Botín Oficial de la provincia, con el carácter de aviso, conforme á la ley de 13 de Junio de 1878, y á los efectos de la misma, debiendo los Specs. Alcaldes disponer se fije á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	VICINDAD	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos: Ptas. Cts.
D. Gregorio Casas.	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	30	El 2.º en 27 de Diciembre de 1902.	546.25
Cirilo Bendicho.	Ateca.	Id.	Ateca.	Id.	36	2.º en 28 de id. de id.	995
Santiago Layús.	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	37	2.º en 31 de id. de id.	226
Juan Duplá.	Id.	Casá.	Id.	Id.	31	2.º en 4 de id. de id.	3.180
Mariano Berdejo.	Id.	Id.	Id.	Id.	64	2.º en 17 de id. de id.	1.720
Pablo Aínete.	Id.	Id.	Id.	Id.	65	2.º en 19 de id. de id.	2.420
Prudencio Martínez.	Id.	Id.	Id.	Id.	65	2.º en 19 de id. de id.	1.600
D.ª Tomasa Romero.	Id.	Id.	Id.	Id.	66	2.º en 20 de id. de id.	1.720
D. Pedro Nadal.	Id.	Id.	Id.	Id.	66	2.º en 21 de id. de id.	1.260
Ayuntamiento de Chiprana.	Chiprana.	Monte.	Chiprana.	Propios.	30	3.º en 12 de id. de id.	153.74
El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	54	3.º en 12 de id. de id.	165.02

Zaragoza 3 de Noviembre de 1902.—El Administrador, Francisco Urzáiz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEXTA

Desde el día 10 al 20 del actual, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á las horas de oficina,

La matrícula industrial, y

El presupuesto ordinario, reformados ambos para 1903, á los efectos legales.

Cimballa 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. López.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puerta.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Presupuesto adicional y refundido para 1902; y

Presupuesto ordinario para 1903.

Moneva 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

Las cuentas de fondos comunes de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1900 y 1901, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos determinados en el último párrafo del artículo 161 de la ley Municipal.

Villanueva del Huerva 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José M.ª Chueca.

Se hallan de manifiesto, en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días,

Los repartos de la contribución territorial, sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana, formados para el año 1903.

Por término de quince días, la matrícula industrial.

Las Pedrosas 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Gordún.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año 1903, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre por uno á tres años, cuya subasta se celebrará el día 10 del actual, en la Casa Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar otra segunda el día 20, y si tampoco diera resultado, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva, por el período un año, en los días 30 del actual y 10 y 20 de Diciembre; todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Las Pedrosas 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Bernardo Gordún.

Por término de diez días se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial para el año 1903, á los efectos legales.

Valmadrid 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Guillermo Arilla, Secretario.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, con la dotación de 500 pesetas y la de las igualas de los vecinos con la de 1.750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con exac-

ta puntualidad, por una Junta compuesta de primeros contribuyentes.

Se admiten solicitudes por término de quince días.

Torralba de Ribota 7 de Noviembre de 1902.—
El Alcalde, Mariano Tierra.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y asociados tiene acordado, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies de consumo, la celebración de las siguientes subastas:

A venta libre, de uno á tres años.

La primera, el 12 del actual.

La segunda, el 22 del mismo.

A la exclusiva, por un año.

La primera, el 2 de Diciembre próximo.

La segunda, el 12 del mismo.

La tercera, el 22 del mismo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alforque 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jerónimo García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de quince días, las cuentas municipales del año 1900, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y reclamar lo que crean conveniente.

Valpalmas 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pascual Arasco.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, para cubrir el cupo de consumos de este pueblo, en el próximo año 1903, el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo, tienen acordado proceder al arriendo, á venta libre, de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, por el período de uno á cinco años consecutivos; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 14 del actual y hora de las diez. Si ésta no diese resultado, se celebrará una segunda, por el importe de las dos terceras partes, el día 24 de los corrientes, á la misma hora, pero en este caso el arriendo será válido por un año solamente.

Para el caso de quedar desiertas dichas subastas, se anuncia á prevención el arriendo con venta á la exclusiva, por tiempo de un año, sobre los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 4, 14 y 24 de Diciembre próximo, á la hora y en el local primeramente expresados, y todo ello con estricta sujeción á las condiciones estipuladas en los pliegos de su referencia, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, para los que deseen verlos.

También se hallan de manifiesto en la propia Secretaría, á los efectos de ley y reglamentarios, por término de quince, diez y ocho días, respectivamente, los documentos siguientes:

1.º Cuentas municipales, correspondientes á los ejercicios de 1898-99, primer semestre de 1899-900 y 1900 y 1901.

2.º Matrícula industrial para el próximo año 1903, y

3.º Repartos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de la urbana para el ídem ídem.

Romanos 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde ejerciente, Julio Pellejero.

No habiendo producido efecto las subastas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad, para el año próximo 1903, se tiene acordado el arriendo con venta á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos, sal y carnes; cuya primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día 17 de los corrientes, á las diez; bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente de su razón; y si ésta no produjera resultado, se celebrará la segunda, con la rectificación de los precios de venta, el día 25, á la misma hora, y si ésta tampoco da resultado, tendrá lugar la tercera y última el día 30 del mismo mes, á igual hora.

Calatorao 7 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Berdejo.—El Secretario, Pablo Puerta.

Por término de ocho y quince días, respectivamente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de las contribuciones rústica y urbana y el presupuesto municipal ordinario, formados en esta villa para el próximo año 1903, á fin de que sean examinados por cuantos lo tengan por conveniente.

Tabuena 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Gracia.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, para el año 1903, el Ayuntamiento y asociados han acordado proceder al arriendo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, de uno á tres años.

La primera subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no diese resultado, tendrá lugar la segunda el día 26 del mismo, á la misma hora, y si tampoco hubiera licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva, de líquidos y carnes solamente; cuyas subastas tendrán lugar en los días 9, 17 y 26 de Diciembre próximo, en iguales horas de diez de la mañana, y bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santa Cruz de Grío 6 de Noviembre de 1902.—
El Alcalde, Lino Longart.

La matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, para el año 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por diez y quince días, respectivamente.

Trasmoz 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Benigno Lahuerta.

Los repartos de la contribución rústica y urbana se hallarán expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Alforque 2 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Jerónimo García.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta al público, por término de diez días, la matrícula industrial, formada para el próximo año 1903.

Piedratajada 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Nemesio de Sus.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pedro Hernando Castellano, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en segunda subasta pública, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas que le fueron embargadas, sitas en el término municipal de Cetina, que á continuación se relacionan:

1.ª Una finca, regadío, en la partida del Congosto; lindante al N. con Vicente Nieto, al E. con José Velázquez, al S. con la de Pascual Pelagrín y al O. con la de Fabián Velázquez; de cabida 29 áreas y 13 centiáreas: tasada en 550 pesetas.

2.ª Una finca, regadío, en la partida de las Huertas; lindante al N. con acequia, al S. con José Velázquez, al S. con brazal y al O. con Antonio Pérez; su cabida 54 áreas y 27 centiáreas: tasada en 1.110 pesetas.

3.ª Otra finca, regadío, en la partida de Batán; linda al N. con acequia, al E. con María Angulo, al S. con río y al O. con brazal; su cabida 24 áreas y 12 centiáreas: tasada en 300 pesetas.

4.ª Otra finca, regadío, en la partida de la Matanza; lindante al N. con la de Vicente Nieto, al E. con brazal, al S. con la de José Velázquez y al E. con camino; su cabida 30 áreas y 14 centiáreas: tasada en 600 pesetas.

5.ª Otra finca, en la partida del Mojón de Embid de Ariza; linda al N. con calleja, al E. con regacho, al S. con Vicente Velázquez y al E. con camino; su cabida 54 áreas y 27 centiáreas: tasada en 1.065 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Cetina. Se señala el día 28 del actual, á las once de su mañana; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no llegue, por lo menos, á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores, para tomar parte en ella, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad indicada de la finca que se trate de adquirir, sin cuyos requisitos no serán admitidas sus proposiciones, y que no se hallan corrientes, aunque se están arreglando, los títulos de propiedad correspondientes.

Dado en Ateca á 5 de Noviembre de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Manuel Bacarizo Martínez, en la causa que se le siguió en este Juzgado, sobre lesiones, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación, los bienes que le han sido embargados, sitos

en el término municipal de Torrijo, que á continuación se relacionan:

1.º Un campo, regadío, sito en la partida llamada Mesta, de 11 áreas y 91 centiáreas de cabida; linda al N. con campo de Joaquín Martínez, al E. con Mariano Felipe, al M. con río Manubles y al O. con Manuel Montero: tasado en 125 pesetas.

2.º Una viña, secano, en Valdebijuesca, de 28 áreas y 70 centiáreas de cabida; linda al N. con campo de Agustín Rincón, al E. con viña de Pablo Lafuente, al M. con finca de Manuel Bacarizo y al O. con finca de Gaudioso Melendo: tasada en 100 pesetas.

3.º Un plantado de viña, en la partida de los Codoñares, de 28 áreas y 70 centiáreas de cabida linda al N. con Sebastián Gómez, al E. con viña de Ponciano Cantería, al M. con dehesa de Alejandro González de Aquino y al O. con Carlos García: tasado en 100 pesetas.

4.º Una casa, en la calle de la Solana, de un piso y el firme, sito en el pueblo de Torrijo; linda por derecha entrando con otra de Antonio Palacín, por izquierda con corral de Angel Pérez y por espalda con Dámaso Soriano: tasada en 300 pesetas.

5.º Una casa, en la calle de la Solana del pueblo de Torrijo, de un piso y el firme; linda por todos lados con risca de la Cubilla: tasada en 250 pesetas.

6.ª Una bodega, en Santa María, de sólo el piso y el firme; linda por derecha entrando con Manuel Cisneros, por izquierda con Manuel Portero y por espalda con María Lacarta: tasada en 75 pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Torrijo el día 28 del actual, á las once de la mañana; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no llegue, por lo menos, á las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que los licitadores, para tomar parte en ella, depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del importe de la tasación, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Ateca á 5 de Noviembre de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, impuestas á Manuel Moreno Monreal, en causa contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesiones, tengo acordado proceder por tercera vez y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de las fincas embargadas á aquél, sitas en términos de Terrer, y son las siguientes:

1.ª Mitad de una viña, en la Sierra, de yugada y media; linda al E. con Agustín Martínez, al S. con Modesta Pérez, al P. con Andrés Muñoz y al N. con barranco; tasada en 15 pesetas; y

2.ª Mitad de otra viña y yermo, en La Loma, de yugada y media; linda al N. con la de Cristóbal García, al E. con la de Pablo Bernal, al S. con la de Tomás Ruiz, y al O. con la de Juan Antonio Campos: tasada en 50 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala au-

diciencia de este Juzgado, se ha señalado el día 29 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana; debiendo advertirse, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de aquéllas, y que no existen títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á 31 de Octubre de 1902.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.

Ejea.

D. Enrique Hernández Álvarez, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Zarralanga Arcaya, en causa contra el mismo, sobre lesiones por disparo de arma de fuego á Babil Betés, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes embargados al procesado, y son los siguientes:

Una viña, sita en término de la villa de Tauste; su cabida una hanega, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas, en la partida de los Cascajos; linda al Saliente con Manuel Casanova, al P. con Lorenzo Martínez, al N. con Ignacio Estela y al S. con el interesado: tasada en 35 pesetas.

Otra viña en los mismos términos y partida que la anterior, de cabida ocho almudes, equivalente á cuatro áreas y 77 centiáreas; linda al Saliente con Miguel Polo, al P. con Miguel Rodríguez, al N. con camino de herederos y al S. con Ignacio Estela: tasada en 25 pesetas.

Un mulo, pelo castaño oscuro, de ocho palmos y cuarta de alzada, fogueado en la mano derecha y pierna izquierda, de unos veinte años de edad: tasado en 150 pesetas.

Otro mulo, pelo igual que el anterior, de ocho palmos de alzada, sin señas particulares, de unos catorce años: tasado en 100 pesetas.

Una cómoda de madera, en buen uso: tasada en 15 pesetas.

Un baúl mundo, en buen uso: en 10 pesetas:

Una máquina de coser, en buen uso, de las llamadas «Singer»: tasada en 50 pesetas.

Un carro con escalera pintada de encarnado, con cuatro contratirantes de hierro, ruedas también pintadas, éstas en mediano uso, y lo demás en bueno, sin máquina ni estribo: tasado en 130 pesetas.

Seis cahices de avena: tasados 48 pesetas.

Tres cahices de trigo-avena: en 42 pesetas.

Seis cahices y tres hanegas de cebada: en 70 pesetas.

La venta en pública subasta tendrá lugar el día 29 del actual, á las diez, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Tauste; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que en el remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Que respecto á los bienes inmuebles no existen otros títulos que una información posesoria practicada.

Dado en Ejea á 4 de Noviembre de 1902.—Enrique Hernández.—El Escribano, Mariano Lapieza.

La Almunia.

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia de D.^a Godina:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Pérez Castellón, de once años de edad, de oficio carpintero, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Marcos, que debe hallarse en Oviedo en compañía de sus padres, cuyos nombres se ignoran, y estuvo sirviendo en esta villa en la huerta de Francisco García Abad, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Almunia á 4 de Noviembre de 1902.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.

Acordado por el Consejo de Administración de dicha Compañía, que los señores Accionistas satisfagan un nuevo dividendo pasivo, que será el quinto de los repartidos, por valor del 20 por 100 del importe de las acciones, se invita á los tenedores de títulos á que verifiquen el ingreso durante los días 1, 2 ó 3 del próximo Diciembre, en las oficinas de la Sociedad; de diez á doce de la mañana, ó en las mismas fechas en las Cajas de la Sucursal del Banco de España ó del de Crédito, caso de que tengan en depósito los títulos.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1902.—Por el Consejo de Administración, el Secretario, Gil Gil y Gil.

Subasta extrajudicial

Por acuerdo de la Junta de patronato de la testamentaria de D. José Aznárez y Navarro, se suspende la subasta de los bienes inmuebles ó fincas que había de celebrarse el 17 del corriente, subastándose únicamente en dicho día y con las condiciones ya anunciadas, los muebles y valores que comprende el anuncio publicado en los periódicos de la localidad, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 7 Noviembre de 1902.—El Patrono Secretario, A. Motos.